

0292-SUTEL-SCS-2014

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria N° 001-2014, celebrada el 8 de enero del 2014, mediante acuerdo 007-001-2014, de las 12:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-002-2014

“SE RESUELVE SOBRE ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ADOLFO VARGAS ABARCA EN REPRESENTACIÓN DE LA PULPERÍA MÍO CÍD CONTRA COOPESANTOS R.L. POR PRESUNTAMENTE COMETER PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS”

EXPEDIENTE SUTEL AU-1170-2013

RESULTANDO

1. Que en fecha 15 de julio de 2013, mediante escrito sin número (NI-5646-2013), el señor Adolfo Vargas Abarca, en representación de la PULPERÍA MÍO CÍD, presentó formal denuncia contra la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS R.L. (COOPESANTOS R.L.) por presuntamente cometer prácticas monopolísticas, al rehusarse a establecer un punto de cobro de sus servicios en la PULPERÍA MÍO CÍD (folios 02 al 27).
2. Que en fecha 06 de enero de 2014, la Dirección General de Mercados (DGM), mediante oficio 0018-SUTEL-DGM-2014 remitió “Informe sobre admisibilidad de la denuncia presentada por el señor Adolfo Vargas Abarca en representación de la PULPERÍA MÍO CÍD contra COOPESANTOS R.L. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas”.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

A continuación se analiza el cumplimiento de las formalidades que debe contener toda petición a instancia de parte para la apertura de un procedimiento conforme lo definido en el artículo 285 de la Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227).

I. Indicación de la oficina a la que se dirige

El escrito fue presentado en fecha 15 de julio de 2013 (NI-5646-13) e indica que está dirigido a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

II. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

La denuncia fue interpuesta por el señor Adolfo Vargas Abarca, cédula de identidad número 1-0423-0644, actuando en representación de la PULPERÍA MÍO CÍD, no se aporta personería jurídica de la empresa denunciante.

Se señala como lugar para notificaciones la dirección de correo electrónico pulperiamiocid@hotmail.com, supermiocid@hotmail.com y el fax 2540-0776.

III. Pretensión

Se solicita lo siguiente:

- i. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, se sirva gestionar lo que corresponde a nivel administrativo, con el fin de que COOPESANTOS R.L. establezca un punto de recaudación en la Pulpería Mío Cid.
- ii. Que subsidiariamente la SUTEL, dé las recomendaciones que al caso correspondan, con el fin de aplicar efectivamente la justicia que corresponde, evitando así que COOPESANTOS R.L. dé prioridad a algunos comercios.
- iii. Que se otorgue al suscrito más información de las acciones que al respecto puede incoar en pro de la defensa de sus derechos y la de sus consumidores, considerando que el suscrito no posee la información necesaria.

IV. Motivos o fundamentos de hecho

Según el oficio recibido y señalado de previo, los motivos expresados por el denunciante para la presentación de la citada denuncia se resumen a continuación como sigue:

- i. Que desde el año 2011 la empresa denunciada presta el servicio de televisión por cable y de internet, esto en la zona de San Gabriel (entre otras), dando a disposición de los usuarios de la zona, tres puntos de recaudación sean estos los siguientes:
 - a. ALPHA 3: San Gabriel de Aserrí, del costado norte de la iglesia 200 metros este.
 - b. ASOCIACIÓN DE DESARROLLO DE SAN GABRIEL: San Gabriel de Aserrí, en el edificio del acueducto, edificio ubicado a 20 metros del costado norte de la iglesia.
 - c. COOPEACOSTA R.L.: Sucursal la Fila del Rosario.
- ii. La empresa COOPESANTOS R.L. no ha logrado satisfacer las necesidades de los usuarios, toda vez que a la fecha el servicio de cobro del cable y del internet no ha sido establecido en más puntos de recaudación (que se ubiquen en posiciones estratégicas) o en el sistema que presta el Banco Nacional, en la modalidad de "BN Servicios".
- iii. El 22 de mayo del año en curso, el infrascrito, envió una solicitud al señor Isaac Azofeifa Galera, funcionario de COOPESANTOS R.L. solicitándole por conveniencia para la empresa denunciada, mi representada, y principalmente por la comodidad de los usuarios de este servicio, se estableciera un punto de recaudación en esta pulpería (Mío Cid), toda vez que este centro comercial establece grandes beneficios para las personas, como lo son un amplio horario (de lunes a domingo, de 6:00 a.m. a 9:00 p.m.), y una ubicación estratégica, siendo que este negocio se ubica aproximadamente a un kilómetro de cada uno de los puntos de recaudación supra indicados.
- iv. El señor Azofeifa Galera, no otorgó una respuesta fundada a esta solicitud, que en el fondo busca satisfacer las necesidades de los usuarios, siendo que por correo electrónico indicó, de manera sumamente escueta: *"Por ahora la solicitud se va a tener en cuenta para en un futuro se necesite un nuevo punto recaudador, por ahora no se tiene contemplado la instalación de un nuevo punto"*, hay que recalcar que esta respuesta la extendió por medio de una segunda solicitud realizada por correo, en la que se le solicitó la respuesta correspondiente.
- v. Ante la negativa de establecer este punto de recaudación, se decidió, recolectar las firmas de los usuarios que manifestaban su descontento con la forma de recaudación del pago de este servicio, que se presentó de manera física el día 27 de junio de 2013, en el que se indicaban que las principales deficiencias de los puntos de recaudación, y por ende de COOPESANTOS

R.L., es que los puntos recaudadores prestan muy pocas horas de servicio, así como el hecho de que dos de ellos se ubican a escasos 200 metros entre sí, lo que se escapa de toda lógica, y que además eleva sin duda alguna, y de manera innecesaria los costos operativos (que según el señor Azofeifa, esto es lo que busca evitar la empresa).

- vi. El día 27 de junio de 2013, se conversó personalmente con el señor Isaac Azofeifa Galera, siendo que a la solicitud verbal (en el mismo sentido que la escrita), respondió que no se iba a considerar la solicitud, que ya había dado su respuesta (el correo indicado), que además debía darle exclusividad a Alpha 3 y al punto ubicado en el Acueducto (actos que atentan contra la competencia entre comercio iguales), sin dar mayores razones de fondo, del porqué se rechaza tan rotundamente esta solicitud, que genera perjuicios para los usuarios, y una evidente desigualdad para mi representada, rompiendo así el marco de una sana competitividad que debe mediar en este caso.
- vii. A la solicitud indicada, se esperó la respuesta debida, por el plazo de ley (artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones), siendo que la solicitud no fue contestada en el plazo de diez días hábiles.
- viii. En vista de tanta negatividad del funcionario indicado, se enviaron posteriormente otros correos electrónicos (de los que se adjunta copia), solicitando información, como la siguiente: ¿en cuál sucursal se lleva a cabo el trámite de inclusión del cobro del cable en el servicio de presta el Banco Nacional denominado "BN Servicios"? Así como, ¿quién es el ejecutivo que se encarga de este trámite?, se debe considerar en este punto que el supuesto trámite, ya tiene mucho tiempo en trámite, que se escapa de toda lógica.
- ix. Al 15 de julio de 2013, casi un mes después del último escrito, y casi dos meses después de la primera solicitud, no se ha dado la respuesta debida y fundada de las solicitudes descritas.

V. Fecha y firma

El escrito sin número (NI-5646-2013) recibido en fecha 15 de julio de 2013 fue firmado por el señor Adolfo Vargas Abarca.

SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA

- I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer de informe técnico de la Dirección General de Mercados, rendido mediante oficio número 0018-SUTEL-DGM-2014, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano decisor, lo siguiente:

"Una vez analizada la denuncia interpuesta por el señor Adolfo Vargas Abarca contra COOPESANTOS R.L. se puede concluir que lo alegado por la denunciante no corresponde a una infracción desde la óptica del derecho de las telecomunicaciones, por lo que la SUTEL no podrá referirse a los mismos, ya que carece de competencia para ello, como se desarrollará de seguido.

Primero, debe quedar claro que si bien COOPESANTOS R.L. es una empresa regulada por la SUTEL, de conformidad con el título habilitante otorgado mediante resolución número RCS-001-2010 de las 15:45 horas del 06 de enero de 2010, ello no significa que la SUTEL tenga competencia para actuar e incidir en todos los tipos de negocios jurídicos, contratos y obligaciones que el operador asume o deja de asumir en su ámbito privado. En ese sentido, la naturaleza de la relación que el señor Adolfo Vargas Abarca pretende establecer con COOPESANTOS R.L. es meramente de carácter mercantil y no tiene relación con el derecho de las telecomunicaciones.

En ese sentido vale destacar lo que había sido indicado por el Consejo de la SUTEL en la resolución número RCS-220-2013 de las 09:00 horas del 19 de julio de 2013, donde indicó lo siguiente:

"Los contratos mercantiles suscritos entre los operadores con "agentes autorizados" no son objeto de regulación por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y escapa a la

competencia de esta Superintendencia velar por el correcto cumplimiento de los términos y condiciones ahí pactados”.

Segundo, en cuanto a las supuestas prácticas anticompetitivas denunciadas por el señor Adolfo Vargas Abarca, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la SUTEL únicamente se encuentra jurídicamente habilitada para analizar los siguientes tipos de prácticas monopolísticas:

“ARTÍCULO 53.- Prácticas monopolísticas absolutas

Se considerarán prácticas monopolísticas absolutas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales, con cualquiera de los propósitos siguientes:

- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
- b) Establecer la obligación de prestar un número, un volumen o una periodicidad restringida o limitada de servicios.
- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.
- d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo son prohibidos y serán nulos de pleno derecho y se sancionarán conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 54.- Prácticas monopolísticas relativas

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- a) El establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en condiciones similares.
- b) La negativa a prestar servicios de telecomunicaciones normalmente ofrecidos a terceros, salvo que exista una justificación razonable. Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto en esta Ley.
- c) El establecimiento de subsidios cruzados entre diferentes bienes o servicios ofrecidos por el operador o proveedor.
- d) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores.
- e) La imposición de precio o las demás condiciones que debe observar un operador o proveedor, al vender, distribuir o prestar servicios.
- f) La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad.
- g) La venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.
- h) La concertación entre varios operadores o proveedores o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún usuario, operador o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.

- i) *La prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias.*
- j) *Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada”.*

De lo anterior se desprende que lo denunciado no tipifica como una de las prácticas monopolísticas descritas de previo y definidas en la Ley N° 8642, ya que la denuncia versa sobre el hecho de que COOPESANTOS R.L. no está interesada en establecer un punto de cobro de sus servicios de telecomunicaciones en la PULPERÍA MÍO CID, propiedad del señor Vargas Abarca. En ese sentido, resulta improcedente que la SUTEL analice y se refiera al hecho de si las actuaciones de COOPESANTOS R.L. han violentado el régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones.

Tercero, lo denunciado escapa de cualquier otro ámbito relacionado al derecho de las telecomunicaciones costarricense, trascendiendo también las competencias de la SUTEL, las cuales se encuentran definidas en el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, las cuales se detallan a continuación:

- “a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
- b) Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- c) Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías.*
- d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.*
- e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.*
- g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.*
- h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.*
- i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.*
- j) Velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
- k) Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios”.*

A partir de lo anterior, se concluye que la SUTEL no resulta competente para atender el reclamo del señor Adolfo Vargas Abarca por cuanto lo denunciado no se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

- II. Que de conformidad con los motivos analizados de previo lo procedente es declarar la incompetencia de la SUTEL para resolver sobre la denuncia presentada por el señor Adolfo Vargas Abarca contra COOPESANTOS R.L., ya que la misma no tiene relación con el derecho de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

UNICO. DECLARAR la incompetencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones para conocer y tramitar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Adolfo Vargas Abarca en representación de la PULPERÍA MÍO CID contra la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS R.L., en virtud de que lo alegado por el denunciante no corresponde a una infracción en materia del régimen sectorial de competencia, ni tampoco de ninguna otra materia del derecho de las telecomunicaciones

NOTIFÍQUESE

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

